



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO
CCC 12282/2015/TO1/4/CNC2 - CNC4 - ...

Reg. n° S.T.452/2019

///nos Aires, 03 de abril de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por decisión de fecha 6 de marzo de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad resolvió prorrogar la prisión preventiva dictada respecto de Javier Hernán Pino por el término de un año, en la causa n° 12282/2015 y su conexas n° 23496/2015, por cuanto se encontraba detenido ininterrumpidamente desde el 7 de marzo de 2016 y, por ende, se había configurado el plazo estipulado en el art. 1 de la ley 24.390 (fs. 1/3).

Allí, valoró lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso “Bramajo” (Fallos: 329:3680) en cuanto a que los plazos previstos en la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por el mero transcurso del tiempo, sino que deben ser valorados en relación con las pautas establecidas en el art. 319 del CPPN. Así, aludió a que se encontraba imputado, en ambas causas, por el delito de homicidio “*criminis causae*” en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego y que, en consecuencia, la pena en expectativa -prisión perpetua- “confrontada con el lapso en prisión preventiva [...], justifica[ba] la prórroga en análisis más cuando registra[ba] otras dos condenas a prisión perpetua” (fs.2).

En efecto, en relación con los antecedentes condenatorios, el tribunal oral tuvo en consideración que, conforme surgía del legajo de personalidad, por un lado, el 10 de mayo de 2017 había sido condenado por el Tribunal de Juicio –Sala II- del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Salta, en la causa JUI n° 32418/16, a prisión perpetua en orden al delito de homicidio “*criminis causae*”, sentencia que a esa fecha no se encontraba firme. Y, por el otro, que había sido condenado el 10 de noviembre de ese mismo año por el Colegio de Magistrados de Rosario, en el marco del caso n° 21-06330096-6 a prisión perpetua por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio “*criminis causae*”, agravado por el uso de arma de fuego –dos hechos en concurso real-, robo

calificado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego y de guerra, todos en concurso real, decisión que, a diferencia de la anterior, estaba firme.

También, se justificó la prórroga en la circunstancia de que Pino no quedó afectado a estos procesos por su propia voluntad, sino que, por el contrario, fue detenido en la Provincia de Santiago del Estero, “donde se ocultaba luego de cometer los crímenes por lo que fue[ra] condenado en Salta y Santa Fe” (fs. 2).

En otro orden, se hizo referencia a la voluminosidad de las actuaciones judiciales y que las partes habían requerido medidas de instrucción suplementaria complejas.

Elevada nuevamente esa decisión a la Sala de Turno de esta Cámara, ésta –con diversa integración-, el 26 de marzo de 2018, resolvió homologar la prórroga de prisión preventiva por el término de seis meses (fs. 9).

II. Transcurrido el plazo aludido, el tribunal oral, por resolución de fecha 7 de septiembre de 2018, prorrogó nuevamente la medida cautelar dictada respecto de Pino hasta el 8 de noviembre de ese año, en tanto se había fijado fecha de debate para los días 1, 2 y 8 de noviembre (fs. 11/12).

Al respecto, los jueces del tribunal colegiado se remitieron a las consideraciones vertidas en la decisión de fs. 1/3, a la vez que valoraron que en ambas causas, la fiscalía había requerido la realización de medidas de prueba inusualmente profusas, siendo que alguna de ellas restaban practicarse.

Elevada en consulta esa decisión, la Sala de Turno de esta Cámara –con diversa integración- dispuso, el 28 de septiembre pasado, su homologación (fs. 17).

III. A fs. 18/20, el tribunal oral prorrogó, por tercera vez, la prisión preventiva del imputado Pino (fs. 18/20).

En esta oportunidad, además de retomarse las argumentaciones esgrimidas en las anteriores resoluciones, también se volvió a aludir a la complejidad de las medidas de prueba solicitadas por las partes, fundamentalmente por la fiscalía, cuya



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO

CCC 12282/2015/TO1/4/CNC2 - CNC4 - ...

difícil materialización había demorado la celebración de la audiencia de debate. Más precisamente, se hizo alusión al pedido de las actuaciones que tramitaron en las provincias de Salta y Santa Fe, a la necesidad de comisionar a las autoridades de la P.F.A para que se trasladen al interior del país y traieran consigo los dispositivos de computación y de telefonía secuestrados en la Provincia de Santiago del Estero a efectos de someterlos a los peritajes pertinentes y a que aún restaba la confección del informe final de ciertas diligencias probatorias en ejecución.

Así, el tribunal de juicio consideró que se estimaba que en un plazo de tres meses se concluiría el diligenciamiento de las medidas probatorias en trámite y de las que debían aún realizarse, de modo que correspondía prorrogar la medida cautelar hasta el día 8 de febrero, “habiéndose fijado audiencia de juicio oral para los días 6, 7 y 8 de febrero de 2019” (fs. 19vta.).

La Sala de Turno de esta Cámara homologó la decisión elevada en consulta, con fecha 7 de diciembre de 2018 (fs. 24).

IV. Por resolución de fs. 25/26, el tribunal oral, el 8 de febrero del corriente, prorrogó nuevamente la prisión preventiva de Pino. A tal efecto, hizo alusión a que la fecha de debate fijada para esa oportunidad debió ser dejada sin efecto en razón de que el fiscal subrogante se encontraba de licencia y correspondía estar a su reintegro, por cuanto estaba “al tanto de las medidas dispuestas y de sus resultados” (fs. 25vta.).

Por otro lado, también refirió que el traslado del imputado desde la Unidad n° 1 –Instituto Correccional de Coronda-, donde se encontraba cumpliendo las penas impuestas en las causas que tramitaron en la Provincia de Salta y en la Provincia de Santa Fe, había constituido un obstáculo para la celebración del juicio.

Por último, indicó que restaba realizarse la traducción de una nota manuscrita en idioma chino.

También, señaló que se había fijado fecha de debate para el 21, 22 y 28 de febrero, que se habían reprogramado las ya fijadas en otras causas para los días 1, 6 y 7 de marzo en caso de que fuesen

necesarias más jornadas y que, en consecuencia, la detención cautelar debía ser mantenida hasta el 8 de marzo.

En una nueva intervención, la Sala de Turno de este tribunal resolvió homologar la decisión elevada a su consulta hasta el día 7 de marzo.

V. Vencido el plazo, el tribunal oral dispuso mantener la vigencia de la prisión preventiva (fs. 33/35). Señaló que el juicio oral y público, iniciado el 21 de febrero y continuado los días 22 y 28, no pudo finalizarse por cuanto, en primer lugar, al resolverse sobre la admisibilidad de la prueba, por solicitud de la fiscalía, se remitieron todos los efectos secuestrados al Cuerpo Médico Forense para que practicara otros peritajes, lo que demoraría 30 días aproximadamente en efectuarse. Y, en segundo lugar, que el 22 de marzo se escucharían a aquellos testigos cuya notificación no había podido realizarse oportunamente por haberse mudado y desconocerse su domicilio, pero que, con posterioridad, lograron ser anoticiados de la celebración del juicio oral y público en este caso.

De esta manera, el tribunal oral, ante las circunstancias enumeradas y la necesidad de estar a la recepción de los informes genéticos y de recibir la declaración testimonial de ciertos testigos, estimó que había previsto la formulación de alegatos por las partes y el consecuente pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del imputado para el 5 de abril, de modo que la prisión cautelar debía ser prorrogada hasta esa fecha.

Los jueces Alberto Huarte Petite y Horacio L. Días dijeron:

Se advierte que no aparece como necesario mantener el encierro cautelar en el marco de esta causa n° 12282/2015 y su conexas n° 23496/2015, toda vez que Javier Hernán Pino, por un lado, conforme surge de fs. 42, 41 y 43, se encuentra detenido a disposición del Colegio de Jueces Penales de Santa Fe en razón de la sentencia dictada a su respecto el 10 de noviembre de 2017 por medio de la que se lo condenó, en orden al delito de homicidio “*criminis causa*” agravado por el uso de arma de fuego –dos hechos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO
CCC 12282/2015/TO1/4/CNC2 - CNC4 - ...

en concurso real-, robo calificado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego y de guerra, todos en concurso real, a la pena de prisión perpetua, decisión que conforme surge de la resolución de fs. 1/3 se encuentra firme. Y, por el otro, de acuerdo con lo informado a fs. 44/45, también está a disposición del Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Salta, en virtud de la condena a prisión perpetua que dictó, el 10 de mayo de 2017, el Tribunal de Juicio –Sala II- del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Salta por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio “*criminis causae*”, decisión que también ha adquirido firmeza. Asimismo, cabe destacar que, de las fojas indicadas precedentemente, se advierte que los hechos que motivaron las sentencias condenatorias datan del 16 de octubre de 2015 y del 13 de julio de ese mismo año, respectivamente y que el aquí imputado fue aprehendido en el marco de ambos procesos el día 21 de octubre de 2015.

De esta manera, en razón del *quantum* de las penas impuestas por los respectivos tribunales de la Provincia de Santa Fe y de la Provincia de Salta, de la fecha en que ambas condenas fueron dictadas, de la oportunidad en que se perpetraron los hechos que las motivaron y del momento en que Javier Hernán Pino ha sido detenido en el marco de ambos procesos, se observa que el agotamiento de ambas se presenta aún como remoto.

También, en consideración de lo expuesto de forma precedente, se colige que en la resolución venida en consulta no se demuestra que pueda existir un riesgo actual de fuga o sustracción que necesite ser asegurado con la prolongación de la prisión preventiva impuesta a Javier Hernán Pino en la presente causa. En efecto, el *a quo* no ha justificado la necesidad de la prolongación de la prisión preventiva en las circunstancias concretas del caso, más allá de hacer alusión a que el debate se encuentra en trámite y que aún resta la recepción de ciertos testimonios y de los informes genéticos cuya realización fue encomendada al Cuerpo Médico Forense.

En efecto, si la prisión preventiva que se prolonga durante el tiempo de ejecución concomitante de una pena privativa de libertad firme no provee de ningún efecto cautelar adicional real y, por ende, reviste simplemente un efecto puramente declarativo que en nada modifica la privación de libertad por causa de la ejecución de una pena que ya se venía cumpliendo, entonces la posibilidad de prórroga no cae bajo la ley 24.390, porque tal prórroga no serviría a ningún fin. Tal criterio ha sido expuesto por el ex juez Luis M. García al resolver el caso “*Reinaga, Santos*” (Causa n° 50710/2017/TO2/1/CNC1, Reg. n° S.T. 2701/2017, rta. el 13 de octubre de 2017), oportunidad en la que, en un supuesto parcialmente análogo al presente, adherimos, en lo sustancial, a sus consideraciones de derecho y a la propuesta formulada por aquél de dejar sin efecto, para el caso, la prórroga de la medida cautelar dispuesta en los términos de la ley citada.

En otro orden, cabe tener en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C. 671, L° XLI, “*Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia –causa 1358/02/1*”, de fecha 05/02/2008, en cuanto ha recogido la opinión según la cual la eventual imposición de prisión preventiva en tiempo concomitante con el de la ejecución de la pena no tiene consecuencias materiales jurídicas sobre la ejecución, y en todo caso tiene efectos puramente formales.

Así, ante las circunstancias del caso, más precisamente que Javier Hernán Pino se encuentra cumpliendo las penas a prisión perpetua dictadas por los respectivos tribunales de provincia y que no se avizora la posibilidad, ni nada indica, que en tiempo próximo aquellas se den por agotadas o se modifique su modo de ejecución por algunas de las formas que autoriza la ley 24.660, se advierte que, ante el vencimiento de los plazos previstos en la ley 24.390, corresponde dejar sin efecto la prisión preventiva dictada en esta causa n° 12282/2015 y su conexas n° 23496/2015.

Ello, sin perjuicio de que su situación de privación de libertad no se vería, en definitiva, modificada por lo anteriormente



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO

CCC 12282/2015/TO1/4/CNC2 - CNC4 - ...

expuesto y en virtud de que, en su caso, el tribunal de mérito podría disponer lo que estime necesario a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual pena privativa de libertad a imponerse en el juicio que a la fecha lleva a cabo, en la medida del avance del mismo.

El juez Jorge L. Rimondi dijo:

Disiento con la solución propuesta por los colegas preopinantes.

Al respecto, cabe destacar que, conforme la doctrina emanada del Máximo Tribunal de la república, el plazo que prevé el art. 1 de la ley 24.390 no instaaura un plazo de caducidad de la prisión preventiva que acarree, *ipso iure*, su cese.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado *“que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”* (confr. Fallos: 319:1840, caso *“Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación causa n° 44.891.”*, sent. de 12/09/1996, consid. 13).

Con posterioridad a tal decisorio, el Máximo Tribunal, bajo la vigencia de la ley 24.390 con las modificaciones introducidas por la ley 25.430, ha señalado que el texto legal vigente *“restringe [...] la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30/10/2008, en tanto introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1º que la vieja redacción no contenía, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió tomando primordialmente el texto de la ley 24.390 sin la modificación de la ley 25.430, y conforme a este último texto, parecería que en los supuestos de peligros procesales, de gravedad del delito atribuido o de maniobras dilatorias defensivas, se admiten excepciones al plazo legal estipulado en unidades de tiempo fijas para la determinación de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, dejando librada a la decisión del*

juzgador su correspondiente fijación". Para continuar luego sosteniendo que "[d]e este modo, esta reforma normativa recepta expresamente el criterio de interpretación que, de la anterior redacción de la ley 24.930, efectuara esta Corte en "Bramajo" (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, ya en vigencia el texto reformado, fuera posteriormente ratificado en "Guerrieri" (Fallos: 330:5082), entre muchos otros" (Fallos: 335:533, caso "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", sent. de 8/05/2012, consid. 17).

Ello implica que, según la inteligencia que la Corte asignó al art. 1 de la ley 24.390, se impone al tribunal el deber de examinar caso por caso si se dan los supuestos de prórroga.

De esta manera, en cumplimiento de tales lineamientos, se advierte que las diversas prórrogas de la medida cautelar dictadas respecto de Javier Hernán Pino y, en consecuencia, la demora en el inicio de la celebración del juicio oral y público obedecieron, conforme lo ha señalado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad en las resoluciones de fs. 1/3, 11/12, 18/20, 25/26 y 33/35, a la complejidad del caso, a las diversas medidas de prueba solicitadas por las partes, especialmente por la fiscalía, a la necesidad de trasladar al imputado a la audiencia de juicio, entre otras. Sin perjuicio de lo cual, el debate ya ha iniciado el 21 de febrero del corriente y se reanudó, de acuerdo con la certificación de fs. 40, el día 1 de abril, de modo que es posible avizorar una pronta finalización de éste y el dictado de una sentencia que decida sobre la participación del imputado en los hechos atribuidos.

En otro orden, se toma nota de que Javier Hernán Pino se encuentra también anotado a disposición del Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Salta y del Colegio de Jueces Penales de Santa Fe en virtud de las sentencias condenatorias a prisión perpetua que se dictaron a su respecto en la Provincia de Salta y la Provincia Santa Fe y que a la fecha han adquirido firmeza, conforme surge de fs. 1/3, 40, 41, 42, 43, 44 y 45. En otras palabras, Pino se encuentra detenido actualmente en la Unidad n° 1 de Coronda cumpliendo dos condenas a prisión perpetua.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO
CCC 12282/2015/TO1/4/CNC2 - CNC4 - ...

Así, en razón de tal circunstancia, no se advierte de qué manera la prórroga de la prisión preventiva en el caso constituiría una extralimitación del instituto en cuestión. En efecto, cabe destacar, por un lado, que la libertad del imputado es una situación de hecho que no admite escisiones, por lo que el cese de la medida cautelar dictada en autos no tendría incidencia alguna en aquella. Y, por el otro, que el fin que inspira la ley 24.390 es que una vez transcurridos los plazos previstos en el art. 1 se torne efectiva la libertad de quien se encuentra sujeto a proceso, sin embargo, tal propósito resulta de imposible prosecución en las particulares circunstancias de este caso, a las que he hecho referencia en los párrafos precedentes.

Esta es, en definitiva, la finalidad que persigue la Corte Suprema de Justicia de la Nación al exigir el análisis en el caso de la existencia de riesgos procesales. En efecto, tal y como ya lo reproduje, a partir del caso “*Bramajo*”, la valoración de los plazos en función de las pautas establecidas en el art. 319 del CPPN es al solo efecto de establecer “*si la detención ha dejado de ser razonable*”. Huelga decir que la detención de Pino (como hecho) no puede perder razonabilidad ante el vencimiento de los plazos de la ley 24.390 en este caso, ya que sobre él pesa, también, el cumplimiento de dos condenas a prisión perpetua.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde homologar la decisión que ha venido en consulta.

En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala de Turno, por mayoría, **RESUELVE:**

DEJAR SIN EFECTO la decisión que viene en consulta, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, en lo que concierne a la prórroga de la prisión preventiva que viene sufriendo Javier Hernán Pino, y disponer que por donde corresponda se deje sin efecto la anotación a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, sin perjuicio de las penas que está cumpliendo bajo la supervisión

del Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Salta y del Colegio de Jueces Penales de Santa Fe.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación; Acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase sin demora al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE PETITE

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara